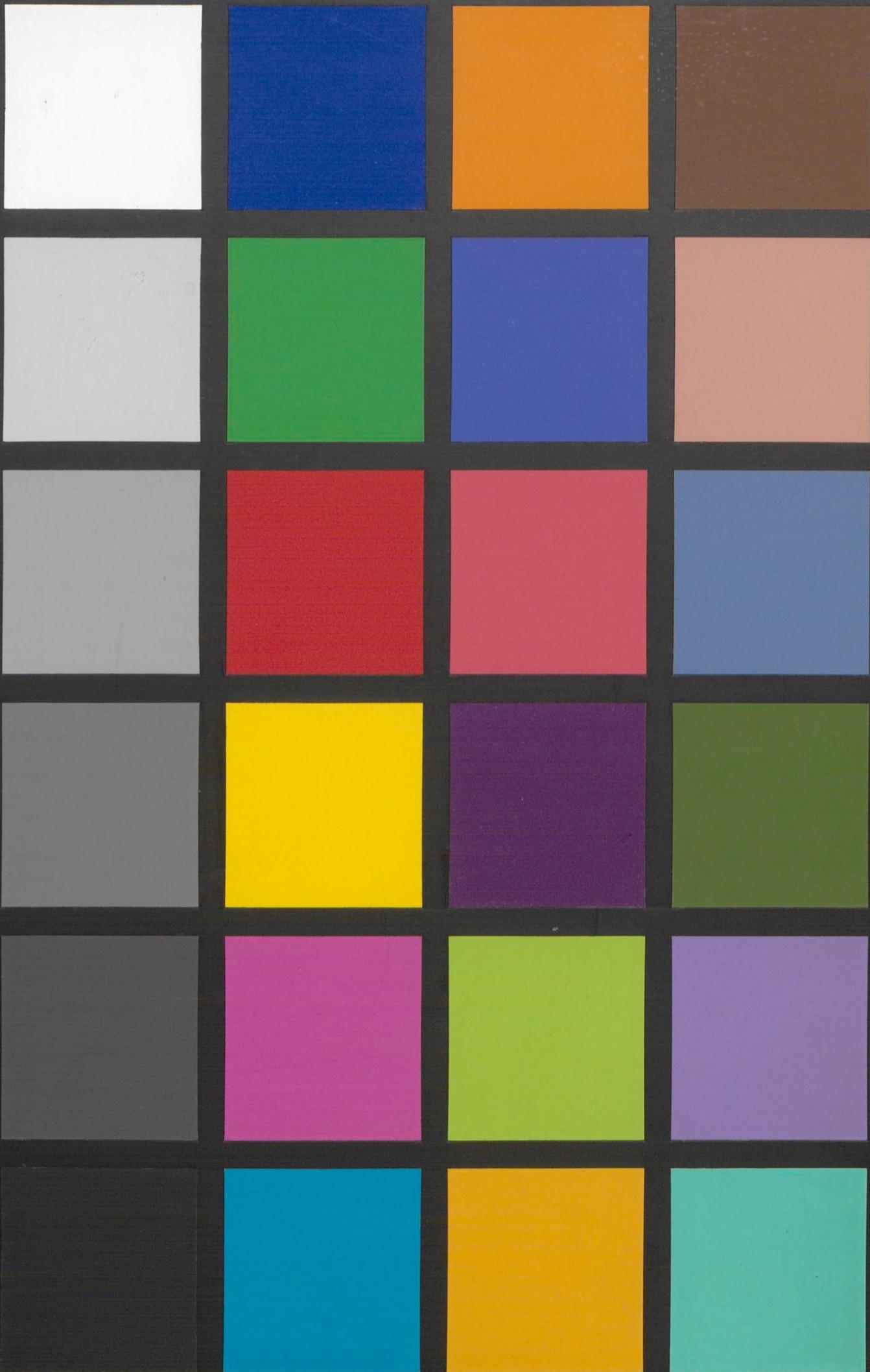


x-rite

colorchecker CLASSIC



Núm. 1378

Sábado 1

1845.

de abril.

AÑO ONCENO.



# Boletín Oficial Balear.

## Artículo de Oficio.

### DIPUTACION PROVINCIAL DE LAS BALEARES.

Los ayuntamientos que á continuación se espresan remitirán dentro el término de ocho dias los presupuestos de gastos del culto y de conservacion de edificios de sus respectivas iglesias estendidos con arreglo á los modelós que acompañan la circular de 13 de agosto último inserta en el Boletín oficial balear número 1480, teniendo entendido que no se disimulará por mas tiempo su falta de cumplimiento á lo que en la misma se les previno. Palma 31 de marzo de 1843.—El presidente—José Miguel Trias — P. A. de la D. P.—Juan Ferrá secretario.

Alaró, Andraitx, Artá, Bújer, Ciudadela, Esporlas, Ferrerías, Inca, Iviza, Llomayor, Marratxí, Mootbiri, Palma, Pollensa, Santsellas, Santa Eugenia, San Antonio, Santa Eulalia, Santa Maria, Santa Margarita, San Juan Bautista, San José, Selva, Sineu, Valldemosa.

El Sr. Gefe superior político de esta provincia con fecha 22 del presente dice á esta Diputacion provincial lo que sigue: El Esemo. Sr. ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 14 del actual me ha dirigido la orden siguiente:—Deseando

---

Núm. 1378

---

Sábado 1

1843.

de abril.



AÑO ONCENO.

---

## Boletín Oficial Balear.

---

### *Artículo de Oficio.*

#### DIPUTACION PROVINCIAL DE LAS BALEARES.

Los ayuntamientos que á continuación se espresan remitirán dentro el término de ocho dias los presupuestos de gastos del culto y de conservacion de edificios de sus respectivas iglesias estendidos con arreglo á los modelos que acompañan la circular de 13 de agosto último inserta en el Boletín oficial balear número 1480, teniendo entendido que no se disimulará por mas tiempo su falta de cumplimiento á lo que en la misma se les previno. Palma 31 de marzo de 1843.—El presidente—José Miguel Trias — P. A. de la D. P.—Juan Ferrá secretario.

Alaró, Andraitx, Artá, Bújer, Ciudadela, Esporlas, Ferrerías, Inca, Iviza, Llomayor, Marratxí, Montuiri, Palma, Pollensa, Santsellas, Santa Eugenia, San Antonio, Santa Eulalia, Santa Maria, Santa Margarita, San Juan Bautista, San José, Selva, Sineu, Valldemosa.

El Sr. Gefe superior político de esta provincia con fecha 22 del presente dice á esta Diputacion provincial lo que sigue:

El Esmo. Sr. ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 14 del actual me ha dirigido la orden siguiente:—Deseando

el Regente del reino que reciban la debida publicidad todas las disposiciones que se adopten por el gobierno y por la Direccion general de caminos en los diferentes ramos del servicio público que se han puesto á su cuidado, y con el objeto de que se propague el conocimiento de los adelantos hechos y que se fueren haciendo dentro y fuera de España para la mejor direccion facultativa y económica de las obras públicas; S. A. se ha servido autorizar á la referida Direccion general para que publique el *Boletin oficial de caminos, canales y puertos*; de cuyo prospecto se acompañan adjuntos varios ejemplares.— Con este mismo objeto ha tenido á bien S. A. resolver que se suscriban á dicho Boletin todos los Gobiernos políticos, y que se recomiende á las Diputaciones provinciales y ayuntamientos del reino que hagan otro tanto por las conocidas ventajas que estas corporaciones han de reportar de las noticias que les suministrará una publicacion de tanta utilidad. De orden de S. A. lo digo á V. S. para su inteligencia y demas efectos.— La transcribo á V. E. para su conocimiento, esperando que en virtud de la recomendacion que del periódico de que se trata hace S. A. el Regente del reino, y teniendo en cuenta las varias y útiles noticias que forzosamente ha de contener como se depende del programa á que ha de acomodarse, segun el prospecto de que acompaño un ejemplar, se servirá suscribirse al mencionado Boletin y darme noticia de lo que sobre el particular V. E. acordare.

Y habiendo determinado la Diputacion suscribirse al Boletin oficial de que se trata en la preinserta orden, ha acordado al propio tiempo invitar á los ayuntamientos de esta provincia que hagan otro tanto por las conocidas ventajas que segun dicha orden de S. A. han de reportar de las noticias que les suministrará la publicacion de dicho Boletin. Palma 31 de marzo de 1843.— El presidente— José Miguel Trias.— P. A. de la D. P.— Juan Ferrá, secretario.

(El prospecto á que se refiere la precedente circular se halla inserto en el Boletin oficial del sábado último.)

*El Intendente militar del distrito de las islas Baleares.*

Finalizando en 30 de setiembre de este año el suministro de camas, leña, aceite y demas efectos de utensilios para la asistencia de las tropas del distrito, se saca á pública subasta este servicio por tiempo de cuatro años, á contar desde 1.º de octubre próximo, bajo

el pliego de condiciones formado por el Sr. Interventor militar del mismo, que con arreglo al general, aprobado por S. M., y órdenes posteriores, como asimismo á las circunstancias de estas islas, estará de manifiesto en la secretaría de esta Intendencia; y para el único remate, que ha de verificarse en los estrados de la misma, he señalado el dia 18 de mayo inmediato, de las once de la mañana en adelante; en inteligencia que adjudicado el espresado servicio al mas beneficioso postor, no se admitiran mas proposiciones aunque sean muy ventajosas, sin perjuicio de que ha de merecer la Real aprobación, y hasta obtenerla, no causará efecto el remate.

En las islas de Menorca é Iviza están encargados los respectivos comisarios de guerra para admitir las proposiciones que se les presenten, siendo arregladas, las que deberán remitirseles con la debida anticipacion para tenerlas á la vista en el acto de la subasta, al que deberán asistir los que se interesen en ella, por sí ó por medio de apoderado. Palma 1º de abril de 1843.—Cayetano Bonafos. —José Amat, secretario.

*Lista de los electores que han tomado parte en la votacion de los diputados á cortes y propuesta de un senador.*

#### CAMPANET.

Miguel Payeras, Lorenzo Payeras, Bartolomé Alzina, Antonio Mascaró, Pedro Buades, Lorenzo Pascual, Vicente Socias, Gabriel Capó Prom, Martin Ramis, Miguel Torrens, Miguel Capó, Lorenzo Reus, Jose Pons, Bartolomé Mora, Juan Torrens, Pedro Pascual, Jaime Reynés, Pedro Pascual, Juan Siquier, Lorenzo Siquier, Pedro Payeras, Gabriel Sampol, Juan Alemañy, Jaime Mudoy, Sebastian Payeras, don Bernardino Morro cirujano, Andres Paou, Juan Bisquerra Cujeta, Pedro Bennasar Balleja, Miguel Pascual Pajés, Jaime Pons Baté, Damian Bennasar, Nadal Bennasar Porret, Juan Garau Axut, Gabriel Pons, Antonio Capó, Francisco Perelló, Antonio Bisquerra, Antonio Pons Bate, Juan Amengual, Bartolomé Bennasar, don Antonio Bennasar, Andres Sacares, Gabriel Sacares, Pedro José Mascaró, Juan Capó Mojo, Raimundo Morell, Lorenzo Pascual, Pedro Pablo Pascual, Miguel Pascual, Antonio Capó Sastre, Pedro Socias Rey, don Jaime Bennasar, Pedro Salvá, Andres Perelló, Jaime Pons menor, Juan Pons, Guillermo Pascual Cristo, Pedro Juan Morro, Francisco Siquier, Pedro Pons Curt, Antonio Payeras Florit, Bartolomé Fiol, Bartolomé Siquier, Francisco Capó, don Salvador Bisquerra, don Pablo Morro, don Jaime Pascual, don Juan Bennasar médico.

Campanet 5 de marzo de 1843.—Salvador Bisquerra presidente.—Juan Bennasar, secretario.—Pablo Morro, secretario.—Jaime Pascual, secretario.—Jaime Bennasar, secretario.

## CAMPOS.

Onofre Garcias y Mas, don Benito Vanrell, don Onofre Garcias de Pedro, Andres Vadell de Antonio, Nicolas Huguet de Gabriel, Jaime Aguiló de Bartolomé, Francisco Picó de José, don Juan Soler, Simon Mesquida de Juan, Miguel Moll de Miguel, Tomas Gafaro de Juan Antonio, Pedro Gafaro de Juan Antonio, don Juan Oliver de Mateo, don Bartolomé Mas de Rafael, Pedro Garcias de Pedro, Sebastian Rigo de Jaime, Juan Bennasar de Juan, Miguel Suñer de Pedro, Juan Amer de Juan, don Antonio Mesquida de Bartolomé, Bartolomé Fullana, Onofre Bosch, Jaime Puig, don Miguel Oliver médico, Andres Orfi, don Juan Mas y Ballester, don Joaquin Ballester, don Jaime Bennasar, don Gregorio Mesquida, don Lorenzo Obrador, don Mateo Mas médico, Gabriel Mas y Vicens, don Francisco Oliver, Pedro Juan Picó, Bartolomé Lladó, Rafael Vidal, don Rafael Garcias de Pedro, don Antonio Mas.

Campos 4 de febrero de 1843.—Lorenzo Obrador, presidente.—Gregorio Mesquida.—Juan Mas.—Jaime Bennasa.—Gabriel Mas.

## ESPORLAS.

Agustin Fuster de Juan, José Fuster de Agustin, don Juan Casanovas Pro. ecónomo, Antonio Cabot de Guillermo, don Francisco Salas y Font, Jaime Brunet de son Tugores, Pedro Ferrá de Tomas, don Bartolomé Mir y Coll, Antonio Riuort de Jaime, José Tortella de Antonio, Antonio Matas de Francisco, Juan Mir de son Trias, Pedro José Mir de Juan, don Pedro Juan Morey, don Mateo Vidal y Feliu, Francisco Arbós de Juan, Pedro José Grau de otro, Jaime Mir de Pedro Francisco, Francisco Mir de Juan, Guillermo Mir de Miguel, don Miguel Oliver de Guillermo, Jaime Vallespir, don Antonio Rotger, don Francisco Tomas, Antonio Calafell, José Martorell, Lorenzo Sabater, don Jaime Albertí, don Antonio Borguñy, don Juan Albertí y Font, don Antonio Albertí, don Juan Bujosa, don Gabriel Cabot, don Jaime Font, don Sebastian Sastre y Ferragut, don Pedro Juan Vives Borguñy, don Miguel Vidal Guija, don Miguel Roig, Sebastian Cañellas y Homar, Pedro Onofre Calafat, don Bartolomé Gelabert, Miguel Mulet y Darder, Jaime Salvá y Boscana, Gabriel Capllonch.

Esporlas 4 de marzo de 1843.—El presidente, Guillermo Llaneras.

## FELANITX.

D. Juan Alou (a) Vidal, Rafael Bordoy, don Guillermo Caldenty, Nicolas Fuster, don Jaime Obrador, don Pedro Ignacio Obrador, don Mateo Obrador, Jaime Pifia, don Pedro Antonio Reus, don Pedro Antonio Roig, Bartolomé Vaquer, Juan Veyn, Miguel Valls, Juan Alós, Bartolomé Alzamora, Antonio Adrover, don Juan Alzamora, don Jaime Bennasar, don Juan Barceló, Miguel Binimelis, Bernardino Ballester, Bartolomé Barceló, Jaime Barceló, Jaime Bennasar, don Juan Barceló, don Sebastian Burdils, don Francisco Bannasar, don Bartolomé Binimelis, don Juan Caldenty, don Andres Maymó, don Miguel Obrador, don

Juan Obrador, don Bernardo Obrador, Gabriel Prohens, don Antonio Ramon, don Julian Suau, don Jaime Vidal, José Valls; don Juan Valls, Pedro Juan Adrover, don Miguel Adrover, Antonio Bennasar, Antonio Bennasar, don Miguel Bordoy, Juan Bennasar, Bernardo Barceló, don Gabriel Barceló, Sebastian Bennasar, Miguel Barceló, don Bartolomé Bennasar, Bernardo Bennasar, don Pedro Onofre Bennasar, Francisco Bardils, don Miguel Carrió notario, Gabriel Caldentey, don Pedro Ignacio Cifra, Gregorio Caldentey, don Rafael Escarrer presbítero, Juan Juan, Llodrá don Juan, don Pedro Maymó presbítero, Juan Manresa, Antonio Mesquida, Antonio Martorell, Antonio Nadal, Andres Nadal, Rafael Oliver, Bartolomé Oliver, Juan Obrador, don Pedro Oliver, Andres Oliver, Pedro Oliver, Bartolomé Obrador, Mateo Obrador, Miguel Obrador, Mateo Obrador, Mateo Oliver, Nicolas Roselló, Antonio Ramon, Miguel Roselló, Jaime Burdils, Pedro Bordoy, Sebastian Bennasar, don Lorenzo Carrió, Antonio Capó, don Miguel Carrió, Miguel Capó, don Leonardo Estelrich, Gabriel Fiol, Pedro Nicolas Fullana, D. Tomás Juan presbítero, don Mateo Mestre, Miguel Jaime Mestre, Sebastian Mesquida, Juan Maimó, Pedro Antonio Nicolau, Andres Nadal, Miguel Nicolau, Miguel Obrador, Jaime Obrador, don Jaime Obrador presbítero, Juan Oliver, Lucas Oliver, Antonio Oliver, Miguel Obrador, Gabriel Obrador, Andres Obrador, Sebastian Oliver, don Mariano Reus, Juan Ramon, Miguel Ramon, Cristóbal Roselló, Pedro Antonio Ramon, Jaime Ramon, don Jaime Roselló, don Bartolomé Roselló, Mateo Sureda, don Jaime Soler, Antonio Tauler, Juan Tauler, Miguel Ugoet, Pedro Veyn, Jaime Vicens, Miguel Vicens, Jaime Vicens, don Julian Vaquer presbítero, don Juan Burdils presbítero, Miguel Vaquer, Martin Xamena, Antonio Artigues, Juan Barceló, Mateo Amengual, Juan Manresa, Miguel Mestra, Juan Roselló, Pedro Serra, Jaime Vicens, Miguel Adrover, Miguel Banús, Sebastian Barceló, Francisco Grimalt, Juan Julia, Miguel Manresa, Pedro Juan Mestra, Antonio Obrador, Pedro Juan Ramon, Antonio Ramon, Gabriel Roig, don Bernardo Soler, Guillermino Soler, Lorenzo Soler, Rafael Tauler, Mateo Tauler, don Damiani Vidal, Cosma Veyn, Miguel Vidal, Pedro Veyn, don Pablo Pou presbítero y ecónomo, don Cristóbal Maymó Pro., Ramon Vicens, Ramon Vicens, don Miguel Xamena Pro., Miguel Barceló, Sebastian Maymó, Antonio Bennasar, Miguel Mestra, Antonio Puig, Antonio Sansó, Miguel Vicens, Pedro Valens, Andres Adrover, Jaime Banús, Pedro Estelrich, Juan Grimalt, Guillermino Manreza, Juan Mas, Andres Ofi, Antonio Puig, Luis Perelló, Antonio Roig, don Felipe Arnau, Juan Rigo, don Sebastian Artiguas Pro., don Leonardo Estelrich, José Veyn de Jaime, Jaime Ramon, Pedro Sagra, don Gregorio Ambros, Gabriel Valls, Pedro Antonio Binimelis, Julian Obrador, Antonio Binimelis,

Felanitx, 4 de marzo de 1843.—Bartolomé Roselló, presidente.—Juan Barceló, secretario.—Lucas Oliver, secretario. R. José Veyn, secretario.—Bartolomé Bennasar, secretario.

## INCA.

Bartolomé Fiol, Nicolas Enrique Cortez, Jaime Martorell, Miguel Alemañy, Miguel Moragues, D. Miguel Sancho, Antonio Ramis, Gabriel Ramis, Antonio Llompard, don Bernardo Roca, don Miguel Beltran, Sebastian Perelló, don Joaquin Macip y Vich, don Juan Reura y Ferrá, don Juan Coll, Gabriel Cortez, Guillermo Oliver, Rafael Llobera, Miguel Pujades y Segui, don Gabriel Llabrés, Domingo Alzina, Miguel Ramis y Alzina, Baltezar Cortez, Bernardo Janer, D. Miguel Janer, don Vicente Alonso, don Juan Catalá, don Magin Arrom, don Miguel Reura, don Gabriel Coll, Rafael Cortez, Bartolomé Buades, Miguel Garau, Pedro Juan Jaume, Miguel Llompard, don José Llampayas, don Márcos Ferrer, Miguel Maymó, Juan Figuerola, Bartolomé Ramis, Francisco Brunet, don Sebastian Llabrés, Bartolomé Gamundí, don Jaime Llabrés, José Ferrer, Bartolomé Cabrer, Jaime Reus, Bartolomé Morro, Antonio Vallespir, Bernardo Salas, Juan Llompard, Pablo Llompard, don Juan Figuerola, don Pablo Rebasá, Miguel Rexach, Miguel Figuerola, Gabriel Fiol, Aloy Pomar, Pedro Juan Valleriola, Juan Pieras hereu, Bartolomé Segui, Juan Martorell, Lorenzo Roselló, José Balaguer, Miguel Ramis, D. Pedro Juan Bennasar, D. Manuel Amengual, D. Andres Mayrata, Bartolomé Beltran, Miguel Llompard, Juan Maten, Ramon Figuerola, D. Francisco Dameto, D. Gabriel Llabrés, Pedro Antonio Beltran, Pedro Andres Segui, Pablo Ferrer, Antonio Mateo, D. Antonio Maria Vich, D. Miguel Servera, don Juan Llabrés, D. Pedro Francisco Amer, Rafael Ramis, D. José Castelló.

Inca 4 de marzo de 1843.—Miguel Reura, presidente.—Juan Coll, secretario.—Magin Arrom, secretario.—José Castelló, secretario.—Juan Catalá, secretario.

## SAN JUAN.

Antich Jaime, Bou Pedro, Barceló Margoy Juan, Bauzá Guillermo de Antonio, Bauzá Antonio de Gabriel, Bonet Jaime, Bonet Miguel, Bauzá D. Pedro José, Compañy Martin, Compañy Garavi Bernardino, Compañy Pablo, Ferrer Roig Juan, Florit Fullana Juan, Font Bernardino, Gayá (a) Parrich Rafael, Gayá Foch Juan, Gayá Carritcho Guillermo, Gual Bernardino, Galmes Magin, Gayá de la Peña Amador, Jaume Miguel, Jaume Francisco, Mayol Pedro, Mieras Antonio, Mas Arnaldo, Marti Bernardo, Nicolau Juan, Roig Francisco, Sastre Miguel, Bauzá Antonio de Juan, Fiol Miguel de Antonio, Ferragut Pedro Antonio de Jaime, Gayá Arnaldo de otro,

Nicolau D. Miguel Juan de Lorenzo, Roselló D. Mateo de D. Juan Miguel, Alzamora D. Juan Bautista, Bauzá D. Pedro José de Mateo, Gayá D. Francisco Pro., Nicolau D. Miguel Juan de otro, Antich Juan de otro, Bauzá Ramon, Bauzá Pedro Antonio, Bauzá Juan de Mateo, Bauzá Guillermo de otro, Compañy Guillermo, Colafell Miguel de Antonio, Florit Guillermo de Juan, Fiol Antonio de otro, Gayá Miguel de Ramon, Gayá Guillermo de Bartolomé, Gayá Clemente de Ramon, Gual Juan de Bernardo, Gayá Rafael de otro, Munar Mateo de Miguel, Matas Pedro José Juan, Marroig D. Mateo de Pedro Andres, Matas D. Antonio de Juan, Mestre Pedro, Matas D. Antonio de otro, Nicolau Antonio de D. Miguel Juan, Nicolau Magin de Nicolas, Ordinas Juan, Vaqueri Antonio de Juan, Barceló Lorenzo de Juan, Bauzá D. Juan de Arnaldo, Matas Guillermo de Antonio, Amengual Matias de Juan, Amengual Pedro de Bernardo, Bauzá Bartolomé de Guillermo, Bauzá Bartolomé de Juan, Barceló Bartolomé de Guillermo, Bauzá y Gayá Guillermo de Juan, Estrañy Pedro Antonio de otro, Gayá Juan de Mateo, Gari Francisco de otro, Gari Sebastian de otro, Mayol Guillermo de Francisco, Roselló Gregorio de Juan, Roselló Jaime de Guillermo, Sansó Guillermo de Pedro, Bauzá Bartolomé de Francisco, Català Mateo de Antonio, Gayá Bartolomé de Rafael, Mas Jaume.

San Juan 4 de marzo de 1843.—Mateo Roselló, presidente.—Miguel Fiol, secretario.—Juan Gari, secretario.—Llorens Barceló secretario.—Francisco Gayá, Pro. ecónomo secretario escrutador.

### INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

*Remate para el día 8 de mayo de 1843 de 9 á 9 y media de la noche.*

Por decreto de esta intendencia fecha de hoy se subastará y rematará en el espresado día y hora en el balcon bajo de las casas consistoriales de esta ciudad, el edificio convento que fué de Agustinos de Felanitx en esta isla, con exclusion de su iglesia y de la pieza llamada libreria, cuya estension es sin contar estas dos localidades, de 20528 pies superficiales á saber, 15223 el edificio, y 5305 el patio del claustro. El estado es ruinoso en algunas partes y mediano en el resto, y linda con plazuela pública, con dicha iglesia y con huerto de D. Miguel Juan Planas. No se le conoce hasta aqui carga alguna de justicia, y la que se descubriese, vendrá á cargo del comprador descontandole su capital del precio del remate. Ningun producto dá actualmente este edificio, motivo por el que no ha po-

didó capitalizarse. Ha sido tasado en venta con arreglo á los artículos 18 y 19 de la instrucción de 1.º de marzo de 1836, la parte enagenable de él, en trece mil rs. vn. líquidos del capital correspondiente á los gastos de conservación que los peritos le han conceptuado precisos, por cuya cantidad se saca á subasta; en el concepto de que el rematante estará obligado á borrar y destruir todo signo demostrativo exterior que indique el destino que antes tenía dicho edificio; y de que el importe del remate será satisfecho en papel de la deuda sin interés por todo su valor nominal y en dos plazos iguales; el primero al tiempo del otorgamiento de la escritura y el segundo al cumplirse un año, con arreglo á lo prevenido en el artículo 7.º del decreto de S. A. el Regente del reino de 26 de julio de 1842. Palma 29 de marzo de 1843.—Joaquín Scheidnagel.

Por la administración general de bienes nacionales del reino se me ha comunicado con fecha de 20 del corriente, el decreto espedido por el ministerio de Hacienda, por S. A. el Sermo. Sr. Regente del reino del día 11 que á la letra dice así:

*Con esta fecha digo al administrador general de bienes nacionales lo que sigue:—S. A. Serma. el Regente del reino se ha servido dirigirme en 11 del actual el decreto siguiente:—Convencido de la necesidad de fijar el verdadero sentido de las varias escepciones que comprende el artículo 6.º de la ley de 2 de setiembre de 1841, resolviendo por este medio las dudas suscitadas sobre su verdadera aplicacion, y sin perjuicio de presentar á las cortes en la próxima legislatura un proyecto de ley que determine otros puntos, cuya aclaracion compete á los cuerpos colegisladores; como Regente del reino, en nombre y durante la menor edad de S. M. la reina doña Isabel II, he venido en decretar lo siguiente:*

*Artículo 1.º En los casos en que los bienes de una prebenda, beneficio, capellanía ó fundacion de patronato familiar activo ó pasivo, hubieren consistido en una dotacion confundida hoy en la masa capitular de catedrales ó colegiatas, se entenderán comprendidos en la escepcion marcada por el párrafo 1.º del artículo 6.º de la ley de 2 de setiembre de 1841, y se dejarán á disposicion del poseedor del beneficio mientras viva, y de los parientes llamados para despues de su muerte, ó bien los mismos bienes de la dotacion primitiva, si fuesen conocidos, ó bien una*

parte de los comunes del cabildo equivalente al valor de la misma dotacion, graduado por capitalizacion de la renta que hubiese percibido el prebendado en el año comun del quinquenio de 1829 á 1833. El prebendado que por esta razon entre á poseer los bienes exceptuados como peculias de la fundacion familiar, no será incluido por asignacion personal en el presupuesto del clero, ni recibirá dotacion del Estado, á menos que en algun caso especial se le considerase incógruo al tenor de lo establecido por el artículo 4º de la ley de 31 de agosto de 1841, y el gobierno acordase suplir lo que le falte para su asignacion.

Art. 2. No se entienden comprendidos en la expresada excepcion del párrafo 1º del artículo 6º de la ley los bienes de beneficios patrimoniales ó fundaciones de patronato activo ó pasivo de uno ó mas pueblos, ó de la generalidad de sus naturales, ni tampoco los de capellanias de libre presentacion, y de las llamadas de jure devoluto, por estincion absoluta de las familias á que pertenecieron ambos patronatos; pero si los actuales poseedores de cualquiera de estas fundaciones se hubieren ordenado á titulo de ellas, y no tuvieren otra cógrua por no ejercer la cura de almas, ni estar adscritos al servicio parroquial como beneficiados, ni comprendidos por lo tanto en el presupuesto de dotacion del clero, se les dejará en posesion de sus bienes por ahora, y mientras las córtes determinen sobre el proyecto de ley que acerca de este punto presentará el gobierno á su deliberacion.

Art. 3. Los bienes de que trata el párrafo 2 del artículo 6 de la propia ley son los que las cofradias y obras pias adquirieron y conservan con destino especial á la construccion y sostenimiento de cementerios, ó á costear socorros personales por casos de enfermedad, lutos y funerales, por ser estos oficios prestados y establecidos en beneficio ó para uso privativo de sus individuos, cualquiera que hubiere sido por otra parte la naturaleza y origen de la adquisicion, y sin diferencia alguna entre los que provengan de donacion, herencia, permuta ó compra, pues en el espíritu de la ley, la excepcion mas bien nace del objeto para que se adquirieron, y á que están afectos los bienes, que del origen y forma de su adquisicion.

Art. 4. Se declaran comprendidas por punto general en la excepcion sancionada por el párrafo 5 del artículo 6 de la ley las casas que de hecho habitasen en 2 de se-

tiembre de 1844 los párrocos, aunque no perteneciesen precisamente al curato, con tal que hayan sido propiedad del clero secular por otro cualquier concepto. Tambien se considerarán esceptuadas las que siendo propias del curato hubieren estado constantemente destinadas à morada del párroco, aun quando el cura actual no las habite por comodidad ú otras causas, siempre que la que ocupa no sea del clero, y si alquilada y pagada de su cuenta. Pero en los curatos donde el párroco no haya estado nunca en el disfrute de casa para morada propia de su beneficio ó de otra fundacion eclesiástica cualquiera, no se entenderá tener lugar con respecto à ninguna finca la escepcion de que hablan el artículo y párrafo citados de la misma ley.

Art. 5. Se suspenderá la enagenacion de los bienes que constituyan la dotacion consignada para celebracion de las misas llamadas de Alba y fundadas en pueblos agricultores, por ser esta otra de las modificaciones de la ley que el gobierno se propone someter à la deliberacion de las córtes; mas para que esta medida no esceda de los limites justos de su objeto, la escepcion consistirá solo en el valor capital correspondiente à la renta necesaria para el sostenimiento de las misas; y quando los bienes de la fundacion fursen superiores à dicho valor, se venderán con la obligacion de levantar la carga y con deduccion del capital correspondiente impuesto sobre las fincas en forma de censo.

Art. 6. Mientras las córtes determinan lo mas conveniente se suspenderá asimismo la enagenacion de las rentas que se pagaban al clero secular con titulo de censos, foros, enfiteusis ó arrendamientos anteriores al año de 1800, y tambien las que, impuestas sobre bienes de particulares ó cuerpos estraños al clero, se pagaban à este con destino preciso al cumplimiento de misas, aniversarios y otras cargas piadosas.

Art. 7. Los bienes que disfrutaba, poseia y administraba directamente el clero secular, aun quando tuvieran sobre sí cargas piadosas de las referidas, se venderán como libres y sin deduccion alguna de su valor, como se ha hecho con los del clero regular, sin perjuicio de que el Estado quede en la obligacion de proveer al cumplimiento de dichas cargas por reduccion, commutacion ú otro medio conciliable, que tambien ha de adoptarse para levantar las que pesaban sobre los bienes ya vendidos de comunidades religiosas.

Art. 8. Considerándose comprendidos en la escepcion que marca el párrafo 4 del artículo 6 de la ley los objetos artísticos y efectos preciosos destinados al servicio del culto y al ornato de los templos y edificios de las iglesias catedrales, colegiales, parroquiales y de santuarios, no deberán ocuparse por las dependencias del Estado; pero se formará en cada iglesia un inventario formal de ellos con intervencion de dichas oficinas, y conocimiento y aprobacion del prelado diocesano, quedando responsables los párrocos, cabildos y demas corporaciones, á cuyo cargo estén de que no padezcan extravio, ni se estraigan ó trasladen sin permiso del gobierno.

Art. 9. Los bienes cuya escepcion se reclame por particulares ó corporaciones en virtud del artículo 6 de la ley, permanecerán mientras se decide definitivamente sobre la exencion en poder de los reclamantes, siempre que estos por los documentos que presenten tuviereñ á primera vista en su favor la presuncion de pedir con derecho, como por ejemplo, cuando por su instituto tuviereñ á su cargo establecimientos de beneficencia ó instruccion pública, cuando pidieren por razon de patronato de sangre, y desde luego apareciesen llamamientos de familia en las fundaciones, y cuando concurriere cualquiera otra circunstancia notoria de igual naturaleza. Por el contrario en los casos muy dudosos, y en todos aquello en que la presuncion legal obre á favor del Estado, las dependencias de este ocuparán desde luego los bienes sin perjuicio de la resolucion definitiva del espediente. Tambien estarán obligadas á intervenir la administracion de los bienes disputados cuando la posesion interina haya de quedar en manos de los reclamantes; pero con el único fin de impedir cualquiera desmembracion fraudulenta, y tomar razon exacta de los productos líquidos, para que en su dia pueda imputarse á los interesados en cuenta de sus dotaciones la parte de frutos correspondiente á los bienes que por resolucion definitiva deban ser declarados de la nacion.

Art. 10. Se observarán rigorosamente en todos los espedientes de escepcion los trámites marcados por la orden general de 9 de febrero de 1832, y con arreglo á ella no se entenderá ejecutiva ninguna resolucion de las Juntas inspectoras mientras no sea confirmada por la superioridad. De toda contravencion á esta regla que se consumare de hoy en adelante serán personalmente responsables los que en ella incurrieren por el perjuicio indebido que ha-

ya podido causarse á los intereses del Estado. Solo en el punto relativo á la posesion interina deberán ser ejecutivos los acuerdos de las Juntas inspectoras, á cuya prudencia y buen juicio queda la escrupulosa aplicacion del principio establecido en la aclaracion precedente; pero siempre sin perjuicio de las reclamaciones que los interesados quieran dirigir al gobierno, y del exacto cumplimiento de las resoluciones que este dictare sobre ellas. Tendréislo entendido, y dispondréis lo necesario á su cumplimiento.—De orden de S. A. lo comunico á V. S. para su puntual ejecucion.—Y de la propia orden lo traslado á V. S. para su exacto cumplimiento en la parte que le pertenece. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de marzo de 1843.—*Calatrava.*

Y habiéndose dado cuenta del preinserto decreto á la Junta inspectora de incorporacion de bienes del clero secular de esta provincia, ha acordado en sesion de este dia que se publique y circule inmediatamente por medio del Boletín oficial y demas periódicos para inteligencia y gobierno de todas las corporaciones y personas á quienes toquen las aclaraciones contenidas en el ínterin toma las demas disposiciones convenientes para hacerlas aplicables en esta provincia, con arreglo á lo mandado por el gobierno. Palma 30 de marzo de 1843.—El presidente—*Joaquin Scheidnagel.*

#### Ayuntamiento constitucional de Calviá.

No habiendo sido admisible la postura ofrecida en el dia de hoy en la subasta de la recomposicion de la sala consistorial de este ayuntamiento, se señala por última vez el domingo próximo venidero dos de abril á las once de su mañana, bajo el plan de condiciones que se halla de manifiesto en esta secretaria. Calviá 26 marzo de 1843.—*P. A. del A.—Antonio Vicens secretario.*

#### Ayuntamiento constitucional de Petra.

Respecto de no haberse presentado aspirante alguno en el tiempo prefijado en el anuncio inserto en el Boletín oficial número 1551 á la plaza de maestro de primeras letras de esta villa dotada con 80 libras; ha resuelto este ayuntamiento anunciarlo por segunda vez que los que aspiren obtenerla presenten sus solicitudes en el preciso término de un mes á la secretaria de este cuerpo Petra 29 marzo de 1843.—*P. A. D. A. C.—Guillermo Ordines secretario.*

Imprenta nacional á cargo de D. Juan Guasp y Pascual.